

Arica, diez de abril de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece , presidente del CLUB DEPORTIVO UNIÓN TICNAMAR y deduce recurso de protección en contra de , presidente de la ASOCIACION INDIGENA AYMARA ANDINA DE FUTBOL DE ARICA (AS.A.F.)

Explica que por la vía de la apelación ante la Federación Nacional de Futbol Rural de Chile FENFUR, el pasado 5 de diciembre de 2025, se dejó sin efecto una resolución de la recurrida, de 27 de octubre de 2025, mediante la cual inhabilitaba a uno de sus jugadores por la temporada y le restaban los puntos de los encuentros en que dicho jugador participó, ordenándose al acoger la apelación, dejar sin efecto las sanciones, restituirle los puntos y actualizar la tabla de posiciones y registros oficiales del campeonato 2025.

Expone que, sin perjuicio que la resolución de 5 de diciembre de 2025 fue notificada formalmente a la recurrida y a los clubes involucrados, se dio inicio al campeonato de verano y no se les consideró en ninguna de las cuatro categorías en que compiten, sub-16, todo competidor, post 40 y post 50.

Recorre de protección ya que informalmente tomó conocimiento que en Asamblea de 11 de enero de 2026, a la cual no asistió, fueron desafiliados de la Asociación por el propio Directorio de la AS.A.F., desconociendo en absoluto los hechos y el derecho que sirvieron de base para aplicar tan drástica sanción, sin notificación de la misma, sin posibilidad de ejercer su derecho a defensa ni presentar descargos, todo lo que le ocasiona un grave perjuicio, ya que, deja sin la práctica deportiva a más de ochenta jugadores.

En cuanto a las garantías vulneradas cita las previstas en los numerales 1, 2, 3 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide, dejar sin efecto lo resuelto el 11 de enero de 2026, reintegrarlos a la Asociación y ejecutar lo resuelto por la FENFUR el pasado 5 de diciembre de 2025 con costas.

En su oportunidad informó el recurrido y expuso que fue presidente de la Asociación Andina de Futbol de Arica-Chile hasta el 26 de febrero pasado, no de la asociación que se cita en el recurso, y el desconocer el nombre de la asociación importa también desconocer los instrumentos y reglamentos disciplinarios que le son propios. En efecto no es veraz que el recurrente no supiera de los hechos y argumentos de derecho que sirvieron de base para aplicar la medida expulsiva ya que efectivamente mediante resolución de 11 de enero de 2026 dictada en Asamblea de Delegados de los distintos clubes deportivos que conforman la asociación y que corresponde a la instancia para debatir la medida propuesta y la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YVRJCBSHPJX

oportunidad para realizar los descargos, lo que no ocurrió debido a que el recurrente en conocimiento de los puntos a tratar, no se presentó ni tampoco envió a ningún representante en su nombre, incluso tampoco activo los conductos internos sino que opta por la vía de recurrir de protección tratando de revivir una vía fenecida por su inactividad.

Añade que no es efectivo que no fuera notificado de la conducta infringida y recalca que existen instancias previas y una fase recursiva todas ante la Asamblea que no fueron ejercidas por el recurrente al no asistir, encontrándose a la fecha precluido su derecho.

Niega las garantías que se estiman conculcadas y en lo tocante a las alegaciones que dicen relación con la vulneración al derecho a la vida, integridad física, psíquica y salud, el recurrente invoca derechos que no son propios de las personas jurídicas, y no puede en su calidad de representante legal de una persona jurídica impetrar la acción que correspondería eventualmente a cada uno de sus asociados, por lo que en dicho contexto entiende que carece de legitimación activa para accionar de protección, pues la presente acción no es de naturaleza popular.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada.

SEGUNDO: Que, la acción considerada por la parte recurrente como ilegal y arbitraria corresponde a desafiliación del Club Deportivo Unión Tichamar de la Asociación Indígena Aymara Andina de Fútbol de Arica, resuelta en asamblea de 12 de enero de 2026.

TERCERO: Que, de la documental acompañada en el folio 8 se observa la existencia de una problemática de larga data entre las partes del recurso, cuyo



inicio se remonta a la denuncia del club deportivo en contra del equipo de futbol que preside el recurrente por permitir la participación de un jugador que no pertenece a la etnia andino aymara, decisión que apelada ante la recurrida fue desestimada y no obstante, el recurrente elevó directamente su apelación a la Federación Nacional de Futbol Rural de Chile (FENFUR), superior jerárquico del recurrido, para que la conociera y resolviera, declarando y ordenando este ente deportivo superior lo siguiente: “1. ACOGER la apelación interpuesta por el Club Unión Ticnamar con fecha 29/11/2025.

2. REVOCAR la resolución del Directorio ASAF de fecha 10/11/2025, por ser contraria a las garantías del debido proceso de nuestro Reglamento Fenfur Chile.

3. RESTITUIR la totalidad de los puntos al Club Unión Ticnamar, correspondientes del reclamo original.

4. DEJAR SIN EFECTO todas y cada una de las sanciones impuestas al Club Unión Ticnamar y al jugador , según información entregada, él aparece en los registros de Fenfur Chile y su credencial firmada por los dirigentes actuales según información entregada en el correo ingresado a la secretaria nacional con copia a la Asociación Andina de Fútbol de Arica (ASAF).

5. Ordenar a la Asociación Andina de Fútbol de Arica (ASAF) actualizar de inmediato la tabla de posiciones y registros oficiales del Campeonato ASAF 2025.

6. Notificar formalmente la presente resolución a los clubes involucrados y disponer su cumplimiento obligatorio inmediato. La Información debe ser entregada al ente Superior para ser revisada y si corresponde a un reclamo o apelación dentro de los plazos que corresponde art 197°-198°-199° Reglamento Fenfur Chile.

La presente resolución se adopta en resguardo de la transparencia, la justicia deportiva y la correcta aplicación de la normativa federativa vigente.

Se solicita cumplir a cabalidad con las sanciones impuestas por esta comisión de disciplina nacional.”.

CUARTO: Que, no obstante lo resuelto, el Directorio de la recurrida Asociación Andina de Fútbol de Arica (AS.A.F), en Asamblea Ordinaria de 12 de enero de 2026, dispuso la expulsión del recurrente Club Unión Ticnamar, fundado principalmente en que no acató la resolución de la directiva de AS.A.F, derivando la apelación a un ente externo (FENFUR), desconociendo los acuerdos tomados por la directiva de la recurrida. Esta expulsión comprende a los dirigentes, delegados y jugadores, quienes “sin mayor apelación”, no podrán participar por ningún club de la AS.A.F, hasta el término del campeonato oficial del año 2026, cuya documentación se acompaña, no constando que se hubiere notificado a la



parte recurrente ni seguido un procedimiento sancionatorio válido conforme a su reglamentación.

QUINTO: Que, se decretó una medida para mejor resolver, la que fue evacuada con fecha 9 del actual, consistente en una certificación de la Federación Nacional de Fútbol Rural (Fenfur), señalando que la Asociación Indígena Aymara Andina de Fútbol de Arica, se encuentra afiliada y vigente su afiliación a esta federación de fútbol rural, denominándose también Asociación Andina de Fútbol (AS.A.F), siendo su superior jerárquico para fines disciplinarios. También se acompañaron los estatutos de la Fenfur, donde los artículos 10 y 48 tratan temas disciplinarios y las sanciones que se pueden adoptar, señalando un procedimiento al respecto.

SEXTO: Que, es necesario tener en consideración que los documentos acompañados por la parte recurrente y recurrida, como también la medida para mejor resolver, se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica.

SEPTIMO: Que, de esta manera se desprende que el actuar de la recurrida Asociación Andina de Fútbol (AS.A.F), al resolver la expulsión del recurrido Club Unión Ticnamar de su asociación futbolística, por asamblea de 12 de enero de 2026, basado en los mismos antecedentes fácticos tomados en consideración por su Directorio con fecha 10 de noviembre de 2025, que decidió también su expulsión, resolución que fue dejada sin efecto posteriormente por su superior jerárquico Federación Nacional de Fútbol Rural (Fenfur), ordenando el reingreso del recurrido a la asociación recurrida, constituye un actuar arbitrario, caprichoso y carente de motivación válida, erigiéndose en una comisión especial superior, afectando el debido proceso y el derecho a no ser discriminado, consagrados en el artículo 19 N°3 inciso 5° y N°2 de la Constitución Política de la República, respectivamente, de tal manera es dable reestablecer el imperio del derecho amagado al recurrente, por el actuar arbitrario del recurrido, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido en el folio 1 y en consecuencia se ordena dejar sin efecto todo lo resuelto por la parte recurrida, con fecha 12 de enero de 2026, reintegrando al recurrente Club Unión Ticnamar a la recurrida Asociación Andina de Fútbol (AS.A.F), aplicando en todas sus partes, lo resuelto por la Federación Nacional de Fútbol Rural de Chile (FENFUR), con fecha 05 de diciembre de 2025, con expresa condena en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YVRJCBSHPJX

Redacción del Fiscal judicial don Juan Manuel Escobar Salas.
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
Rol N° 112-2026 Protección.

 José Elider Delgado Ahumada Ministro Corte de Apelaciones Diez de abril de dos mil veintiséis 14:20 UTC-4 	 Nora Antonieta Bahamondes Acevedo Ministro Corte de Apelaciones Diez de abril de dos mil veintiséis 14:21 UTC-4 
 Juan Manuel Escobar Salas Fiscal Corte de Apelaciones Diez de abril de dos mil veintiséis 14:25 UTC-4 	



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Jose Delgado A., Nora Antonieta Bahamondes A. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, diez de abril de dos mil veintiseis.

En Arica, a diez de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YVRJCBSHPJX